



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 4 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños ocasionados a M.A.M.G., en un local comercial de su propiedad, como consecuencia del crecimiento incontrolado de las raíces de los árboles ubicados en la vía pública (EXP. 475/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución emanada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con establecido en el art. 12.3 de la misma norma legal.

3. El hecho lesivo se produjo en los salones comerciales situados en los números 134 y 136 de Rambla General Franco, de Santa Cruz de Tenerife, donde se encuentra ubicada la empresa M.D. Por el personal de la misma se observó, inicialmente, que en el exterior de dichos salones se estaba produciendo el levantamiento del suelo

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

debido al crecimiento incontrolado de las raíces de los árboles que se encuentran en los extremos de la Rambla y que posteriormente llegaron a invadir la entrada de los locales, siendo preciso el levantamiento del suelo, para cortarlas. Se procedió luego a la reposición del pavimento, lo que ocasionó un gasto cuantificado en la cantidad de 3.419,64 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. Sobre este mismo asunto se emitió por la Sección Segunda de esta Consejo Consultivo el Dictamen núm. 264/2008, de 1 de julio, en el que se consideró no ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución sobre la que versó la consulta, al no haberse acreditado en el expediente remitido la producción de un daño efectivo, hasta el momento en que se ultimó el procedimiento iniciado, dado que la interesada se había limitado a advertir del riesgo de que finalmente se causara la lesión patrimonial, de continuar penetrando las raíces en su local. También se observó que faltaba la acreditación de la titularidad dominical del inmueble afectado de referencia.

(...) ¹

En este procedimiento no se ha acordado la apertura de la fase probatoria, pues se tiene por cierto el hecho lesivo, siendo ello conforme a la normativa aplicable (art. 80.2 LRJAP-PAC).

No se le ha otorgado a la afectada el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no se considera necesaria la retroacción de este procedimiento.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El 21 de octubre de 2008, se emite la nueva Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, haciéndose dentro de plazo.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños materiales en los bienes inmuebles de su propiedad derivados del funcionamiento del servicio de parques y jardines, teniendo por ello legitimación activa y la condición de interesada en este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado de oficio corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

El procedimiento se inició dentro del plazo previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, pues el órgano instructor considera que ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños causados en el local comercial de la afectada

2. El hecho lesivo, que no ha sido puesto en duda por la Administración, ha quedado probado en virtud de factura aportada en la que se determina la reparación realizada, la causa del daño, el crecimiento de las raíces de los árboles de la Rambla, de titularidad municipal y el valor de la misma.

A su vez, se ha acreditado que la interesada es la titular dominical del local afectado.

3. El funcionamiento del servicio en este caso, ha sido deficiente, porque la carencia de todo control sobre el crecimiento de las raíces de los árboles de titularidad municipal ha causado a la afectada un daño que no tenía el deber de soportar.

Por ello, como manifiesta la Administración, ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños causados en el local comercial de la interesada.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.